

LAS REFORMAS CAROLINAS Y LOS COMERCIANTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA: ACTITUDES Y RESPUESTAS DE LAS «NACIONES» A LA OFENSIVA REGALISTA, 1759-1793

ÓSCAR RECIO MORALES
Universidad Complutense

RESUMEN: *Esta contribución examina las respuestas de los comerciantes extranjeros a las segundas reformas borbónicas llevadas a cabo en España entre 1759 y 1793. En 1700 las «naciones» partieron bajo la nueva dinastía de los Borbones con fuertes privilegios corporativos heredados de los Habsburgo, pero sufrieron un progresivo deterioro tras la ascensión al trono de Carlos III. A través de un método comparativo podemos comprobar cómo las distintas comunidades se adaptaron a esta nueva situación: una mayor flexibilidad de flamencos e irlandeses fue clave para su supervivencia, mientras que la comunidad francesa sostuvo una línea basada en una fuerte defensa institucional de sus privilegios, lo que a la larga le resultó fatal. Aunque la expulsión de esta comunidad se ha vinculado tradicionalmente al clima creado tras 1789, lo cierto es que ya desde 1759 los reformadores carolinos siguieron una clara tendencia hacia la necesidad de clarificar los privilegios de todos los comerciantes*

Óscar Recio es profesor docente-investigador «Ramón y Cajal» en el departamento de Historia Moderna de la Universidad Complutense de Madrid. Dirección para correspondencia: Facultad de Geografía e Historia, C/Profesor Aranguren, s/n. Edificio B, planta 10, despacho 2, 28040 Ciudad Universitaria (Madrid). Correo electrónico: orecio@pdi.ucm.es.

Esta contribución ha sido posible gracias al proyecto MEC-Fondo Social Europeo «Ramón y Cajal 2008-2013» (Universidad Complutense de Madrid) y al proyecto de investigación «Proyección política y social de la comunidad irlandesa en la Monarquía hispánica y en la América colonial de la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)», HAR2009-11339 (subprograma HIST). Para la parte francesa de la investigación ha sido esencial la estancia en el Centre Culturel Irlandais (París, julio-agosto de 2009). Abreviaturas: AGS (Archivo General de Simancas), E (Estado); AHN (Archivo Histórico Nacional, Madrid); ANPar (Archives Nationales, París), AE (Affaires Étrangères); BNE (Biblioteca Nacional de España); BNPar (Bibliothèque Nationale de France, París), FF (Fonds Français).

extranjeros en España, no solo franceses. Madrid no solo daba así respuesta a las presiones de los centros periféricos peninsulares, preocupados por la competencia extranjera, sino que las reformas traspasaron los límites de la actividad comercial: fueron un instrumento clave en la transformación del antiguo marco político de relaciones entre la corona y las «naciones» —modelo que entró definitivamente en crisis—, para dar paso a un nuevo concepto de «extranjero» como individuo

PALABRAS CLAVE: Extranjeros. Comercio. España. Europa. Siglo XVIII. Crisis «naciones».

THE CAROLINE REFORMS AND FOREIGN MERCHANTS IN SPAIN: A COMPARATIVE APPROACH TO THE ATTITUDES AND RESPONSES OF THE *NACIONES* TO THE REGALIST OFFENSIVE 1759-1793

ABSTRACT: *This paper examines the responses of foreign merchant communities to the Caroline reforms carried out in Spain between 1759 and 1793. In 1700, the so called *naciones* (foreign communities in Spain) inherited strong corporate privileges from the Spanish Habsburg kings. However, their position progressively deteriorated, especially after the accession of Charles III in 1759. Against the backdrop of dramatic cuts in their privileges, the *naciones* adapted themselves to the new circumstances in different ways: a greater flexibility on the part of the Flemish and Irish communities could explain the better adaptation of these groups, whereas the French community decided, as early on as 1700, to adopt a strong institutional defence of their privileges. This eventually proved to be their downfall, as evidenced by their mass expulsion from Spain in 1793. Traditionally this expulsion was linked to the shock caused by the French Revolution in Spain. However, there had been a political line drawn between Caroline reformers and Spanish policymakers on the need to clarify the privileges of all foreign merchants in Spain dating back to 1759. The reforms responded to the traditional pressure from the peripheral cities and their concerns regarding foreign competition. However, as this paper suggests, these reforms also surpassed the limits of commercial activity by becoming a key element in the transformation of the old political framework of relations between the Spanish king and the *naciones*. This model definitively went into crisis giving way to a new concept of «the foreigner» as an individual.*

KEY WORDS: Foreigners. Trade. 18th century Spain. Europe. The crisis of the «naciones» model.

INTRODUCCIÓN

En 1759, año de la ascensión al trono de Carlos III, un informe francés advertía que «les opérations de la Cour d'Espagne tiennent en suspense tous les commerçants de l'Europe»¹. En principio, esto no debería de preocupar en ex-

¹ ANPar, AE, B/III/342: «Rèflexions importantes sur l'etat présent du comerce de la nation françoise en Espagne» (1759).

ceso a los comerciantes galos, ya que, como se recordaba en el mismo informe, «plus les projets du ministère espagnol sont vastes, moins le succès est à craindre». Treinta años después, cualquier duda sobre el alcance de estas «operaciones» había desaparecido: otro informe francés de 1786 lamentaba la destrucción de todos los privilegios de esta nación en Cádiz². La entrada en el nuevo gobierno carolino del ministro Leopoldo di Gregorio, marqués de Esquilache, había favorecido una interesante discusión sobre el papel de España y sus colonias americanas en el comercio transatlántico. Los proyectistas denunciaron abiertamente la debilidad general de un sistema bajo teórico monopolio español y que en realidad se traducían en un contrabando generalizado, la constante introducción de productos extranjeros en España y sus colonias por parte de las otras potencias competidoras europeas y la salida ilegal de metal precioso hacia los principales centros financieros del continente. Excesivamente dirigido y reglamentado, el monopolio de la Casa de Contratación gaditana y la (parcial) restauración del viejo sistema de flotas y ferias americanas eran los máximos exponentes de un sistema comercial considerado ya como arcaico entre los propios contemporáneos³.

El papel de las casas de comercio españolas en Cádiz, el puerto peninsular monopolístico por excelencia del XVIII, era un reflejo de esta posición de España como mera intermediaria en el comercio atlántico. Sus capitales eran más débiles en relación a las mucho más potentes casas de comercio extranjeras y muchos de los representantes españoles funcionaban solo como meros testaferros de un comercio dominado por los extranjeros⁴. Como los españoles, los comerciantes extranjeros también eran conscientes de formar parte de un sistema viciado. Las formas de comercio ilegales y el contrabando se justificaban porque ni España era capaz de sostener una industria para proveer a sus colonias, ni los comerciantes españoles tenían el capital suficiente para hacerlo regularmente⁵.

² ANPar, AE, B/III/344: «Considérations sur l'Existence de la Nation Française établie à Cadiz», Cádiz, 24 de mayo de 1786. Firma el informe Étienne Duplessis de Mongelas, cónsul francés en esta ciudad entre 1775 y 1792.

³ Un análisis sobre la necesidad de reformas en STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H., *Apogee of Empire: Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2003, págs. 58-68, 146-7.

⁴ El uso de esta práctica era tan generalizada que aparecía incluso por escrito: «Ils ont choix pour cela d'un Espagnol de confiance au nom du quel les marchandises sont chargées, les convissement signées ainsi que les factures, et l'unique précaution consiste à faire signer au pied de cette facture (qui reste au pouvoir de l'Etranger véritable propriétaire) une déclaration par la quelle le prête noms reconnoît que ces marchandises appartiennent a..... dont on laisse le nom en blanc pour pouvoir le remplir d'un nom d'un autre Espagnol»: ANPar, AE/B/III/342, sin fecha exacta, c.1756.

⁵ ANPar, AE, B/III/342: «Rèflexions importantes» (1759).

Así pues, por una parte se abrió paso la idea entre reformadores y proyectistas de revisar los tratados internacionales que, como el de Utrecht (1713), resultaban claramente beneficiosos a los intereses comerciales de las otras potencias europeas; por otra, al identificar a los hombres de negocios extranjeros residentes en España como el vínculo de unión entre estas potencias, la propia península y las colonias americanas, también se insistió en la necesidad de revisar sus privilegios arrastrados desde los Habsburgo. Si en 1759 los franceses esperaban tranquilos las operaciones de la corte madrileña (con un punto de escepticismo sobre su verdadero alcance), en 1765 alertaban sobre el clima de «creciente hostilidad» percibido en España. La primera frase de otro de sus detallados informes resumía perfectamente la situación: «Les Espagnols regardent généralement le commerce des étrangers comme la ruine principale del'Etat»⁶. Esto, que no era ninguna novedad —los arbitristas del XVII se expresaron en similares términos—, adquirió en la segunda mitad del XVIII un significado mucho más concreto que una simple percepción.

El objetivo de esta contribución es analizar las actitudes y respuestas, colectivas e individuales, de los comerciantes de origen extranjero durante el segundo periodo de reformas borbónicas (1759-1793). Entre 1713 y 1759 distintas circunstancias hicieron que cualquier ataque sobre los comerciantes extranjeros no tuviera su origen en Madrid, sino en instituciones periféricas del reino. En líneas generales, los extranjeros resistieron esta ofensiva hasta que, desde 1759, la corte recogió el testigo. Se abría un periodo de profundos cambios, dominado por las reformas del reinado de Carlos III (1759-1788) y el impacto de la Revolución francesa bajo Carlos IV (1788-1808). Estos cambios se reflejaron en la posición que hasta entonces habían ocupado los comerciantes extranjeros en España. En primer lugar, las presiones fueron destinadas a reducir claramente el derecho (entendido como privilegio) de las «naciones». La pérdida de poder corporativo colocó al comerciante de origen extranjero en un plano de mayor vulnerabilidad al tener que representarse a sí mismo como individuo, cada vez más separado del cuerpo de su nación. En segundo lugar, el interés puesto por las autoridades en la necesidad de arraigo del comerciante indicaba no solo una demanda de mayor involucración en los derechos y deberes del extranjero —un proceso común que los historiadores están constatando para todo el ámbito atlántico⁷—, sino un mayor control institucional de sus actividades y personas que acabaría por definir de una forma más precisa su pertenencia o su exclusión del cuerpo de la nación española.

⁶ BNPar, FF, Mss. 10766, n.º 4: «Comme les Espagnols regardent le commerce des Etrangers», ff. 63-71v.

⁷ HILTON, Sylvia L., «Loyalty and Patriotism on North American Frontiers: Being and Becoming Spanish in the Mississippi Valley, 1776-1803», en ALLEN SMITH, Gene y HILTON, Sylvia L. (eds.), *Nexus of Empire: Negotiating Loyalty and Identity in the Revolutionary Borderlands, 1760s-1820s*, Gainesville, FL, University of Florida, 2010, págs. 8-36.

En esta contribución comparamos a tres comunidades muy presentes en el ámbito comercial peninsular: la francesa, irlandesa y flamenca. La primera estaba estrechamente interrelacionada con las instituciones y centros de producción en Francia, era la más numerosa en la España del XVIII y entre «las más íntimas y privilegiadas» desde principios de siglo⁸; los comerciantes irlandeses no se presentaban armados de un sólido bagaje jurídico-institucional de acuerdos internacionales por respetar: la integración de su isla en el Imperio británico era cada vez mayor, con los riesgos que esta relación comportaba en España; un caso distinto era el de la nación flamenca, que en 1702 renovó los privilegios concedidos en 1683 y 1692, «los mismos privilegios, exempciones y prerrogativas que a la Francesa, y aun con mayor extensión por ser vasallos de V.Magd.»⁹. Cada una de las naciones presentaba un discurso teóricamente homogéneo ante las autoridades españolas, pero podía variar a su interno en función del ámbito geográfico y cronológico. En consecuencia, la comparación conlleva algunos problemas metodológicos. En 1737 los comerciantes irlandeses de Sevilla seguían agrupándose como «nación británica» para a continuación ser considerados como «nación irlandesa» y en 1791 como ciudadanos españoles¹⁰; en el caso flamenco, las divisiones político-religiosas entre provincias meridionales y septentrionales no impidieron que los individuos de origen neerlandés se declarasen como flamencos en España¹¹. A esto hay que añadir que cada individuo afrontaba de forma distinta su

⁸ ANPar, AE, B/III/364, f. 35: el Cónsul y los diputados de la nación francesa en Cádiz. Madrid, 28 de enero de 1715. El modelo francés cuenta con obras clásicas como la de GIRARD, Albert, *Le commerce français à Séville et à Cadix au temps des Habsbourg. Contribution à l'étude du commerce des étrangers en Espagne aux XVIe-XVIIe siècles*, París, E. de Boccard, 1932, que tuvo su continuación en los trabajos del profesor OZANAM, Didier, «La colonie française de Cadix au XVIII siècle», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. 4 (1968), págs. 259-368 y más recientemente en ZYLBERBERG, Michel, *Une si douce domination. Les milieux d'affaires français et l'Espagne vers 1780-1808*, París, Comité pour l'histoire économique et financière, 1993. Estos trabajos también han tenido su continuidad en nuestro país, como lo refleja la reciente síntesis de SALAS AUSÉNS, José Antonio, *En busca de El Dorado: inmigración francesa en la España de la Edad Moderna*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2010.

⁹ AHN, E, leg. 7583: El Consejo de Estado sobre instancia de Luis Monteau, cónsul de la nación flamenca en Sevilla, para que el juez conservador de su nación en esta ciudad pueda conocer las causas en que estuviesen involucrados los flamencos, «como le esta conzedido a la Nacion Francesa». Madrid, 13 de octubre de 1707.

¹⁰ GAMERO ROJAS, Mercedes y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel, «Hacer del dinero riqueza: estrategias de ascenso económico y asentamiento de los comerciantes irlandeses en la Sevilla del siglo XVIII», en PÉREZ TOSTADO, Igor y GARCÍA HERNÁN, Enrique (eds.), *Irlanda y el Atlántico ibérico: Movilidad, participación e intercambio cultural*, Valencia, Albatros, 2010, págs. 1-22.

¹¹ CRESPO SOLANA, Ana, «Comunidad y familia versus nación en el marco atlántico: cooperación y competencia en las redes de negociantes flamencos (1690-1760)», en CRESPO SOLANA (coord.), *Comunidades Transnacionales. Colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Doce Calles, 2010, págs. 47-62.

vinculación y/o integración en la sociedad receptora, su religiosidad o sus expectativas de ascenso social. Tampoco es fácil hacer una distinción entre extranjeros de primera generación y sus hijos, ya que en la práctica comercial los conocidos «jenízaros» también se sirvieron de las ventajas proporcionadas por el paisanaje. Lejos de encontrarnos ante estructuras monolíticas, la variabilidad y la adaptabilidad parecen ser elementos comunes, como lo demuestra la variada casuística. Aun así, ¿fueron algunas naciones más flexibles que otras? ¿Pudieron prever y protegerse mejor que otros grupos los intentos de la administración por limitar sus privilegios y cambiar el propio concepto de «nación»?

NECESIDAD DE REFORMAS

Los consejos para retomar el control sobre el comercio desde el ministerio de Esquilache se materializaron en toda una batería de medidas, algunas llevadas a la práctica y otras interrumpidas ante la resistencia de diferentes grupos de presión. Se trató de un giro gradual, pero a diferencia de otros intentos, encaminado a la obtención de resultados concretos. El objetivo principal de esta política era limitar los privilegios corporativos de todos aquellos grupos que ejercían una gran influencia sobre el comercio. Por una parte, se intentó limitar el poder de los consulados de Cádiz, Lima y Ciudad de México de cara a una mayor racionalización del comercio con las Indias. El *Reglamento del Comercio Libre a las Islas de Barlovento* (1765) formaba parte de estas medidas «internas»¹². De cara al exterior se aumentaron los derechos de importación y se ejerció una mayor presión sobre los comerciantes extranjeros, que se hizo sentir en dos ámbitos principalmente: en el recorte de privilegios de cada nación y en el siempre polémico concepto de «arraigo» (permanencia) en España. Muchos de los ministros encargados de llevar a cabo estas reformas eran ellos mismos de origen extranjero. Así, el propio Esquilache o Grimaldi, además de sufrir los ataques de determinados grupos en la corte española en función de su origen, fueron también acusados de convertirse en los brazos ejecutores de la legislación antiextranjera en España. Un supuesto excesivo celo en sus reformas se entendió como una reacción de defensa a las críticas internas en la corte contra su origen no peninsular y eliminar así toda sospecha de beneficiar a los extranjeros¹³.

¹² Permitió el comercio «libre» y directo entre Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico con nueve puertos peninsulares; un *Segundo Reglamento* (1778), extendería estas medidas al área de Buenos Aires y a los puertos del Pacífico, esta vez habilitando a trece puertos españoles con veinticuatro puertos coloniales: STEIN, *Apogee of Empire*, págs. 77-80 y 162-3.

¹³ «Les deux Ministres actuels [Esquilache, Grimaldi] ont un intérêt plus particulier d'en agir ainsi, puisque des sentiments contraires feroient penser aux Espagnols qu'ils veulent sacrifier les intérêts de la nation en faveur des étrangers»: BNPar, FF, Mss. 10766, n.º 4, f. 64.

Los intentos de definir claramente entre extranjeros no radicados en España (*transeúntes*) y extranjeros domiciliados (*avecindados*) no eran nuevos. En 1711 un documento oficial francés alertaba sobre la actitud *aussi extraordinaire* de algunos miembros de la corte que consideraban tendencialmente como español a todos los residentes en España¹⁴. Esta posición, basada en la recíproca obligación entre vecino y localidad de residencia podría parecernos hoy como una apuesta clara hacia la integración, pero en la época era vista de una manera distinta. Un elaborado documento del cónsul y los diputados franceses en Cádiz rebatía jurídicamente la posición española. Utilizando distintas fuentes de derecho clásicas (desde el *Génesis* a Séneca) y típicamente hispanas (desde las *Leyes de Recopilación* a las *Siete Partidas*), el cuerpo de nación francés daba tres razones principales para que sus individuos no fueran considerados como avecindados. En primer lugar, si los vecinos componían el cuerpo de la República, «mal puede ser miembro de la República el que conoze por caveza la de otro Principe»: el doble vasallaje era incompatible con la constitución de una misma vecindad, en un mismo cuerpo político. La vecindad, por tanto, no podía ser equiparada a vasallaje como pretendían los españoles «y siendo tan ynPLICATORIO ser vezino en un dominio, y vasallo en otro, se viene en claro conocimiento de que al comerciante frances no se le puede dar el nombre de vezino, pues no es miembro de la Republica donde asiste». En segundo lugar, la voluntad del cuerpo de la nación francesa era seguir siendo considerado como cuerpo extranjero en la monarquía, al margen de las obligaciones de los naturales del reino y también de sus beneficios, como la posibilidad de acceso a cargos públicos o de pasar libremente a Indias. Por último, era cierto según todas las fuentes del derecho que el ánimo «perpetuo» de permanecer en la localidad constituía «vecindad»; pero dado que en muchos comerciantes franceses no se daba esa voluntad, ni adquirían la vecindad ni por tanto un nuevo vasallaje. Como la residencia, tampoco el nacimiento podía separar al individuo del cuerpo de su nación natural «original» y por tanto de su derecho a colocarse bajo la protección de su propio consulado. Así pues, concluía este documento, de la misma manera que se debería distinguir entre «natural» y «naturalizado», también se debería hacer entre «vecino» y «avecindado». Un comerciante francés podía ser natural de Francia y vecino de Cádiz, sin que esto llevara aparejado, como pretendían los españoles, una condición de naturalizado y avecindado¹⁵.

¹⁴ «On ne comprend pas le principe sur le quel [...] un François qui demeure en Espagne est censé Espagnol, et perd tous les privileges de sa Nation. Rien n'est plus contraire a l'usage de tous les pays du monde, e au sens general d'une infinité d'articles des traités de paix qui establissent les privilèges des nations étrangères en Espagne»: ANPar, AE, B/III/364: Amelot sobre los franceses establecidos en España, París, 10 de octubre de 1711.

¹⁵ ANPar, B/III/364, fo. 35: el Cónsul y los diputados de la nación francesa en Cádiz. Madrid, 28 de enero de 1715.

Esta posición francesa no estaba tan clara todavía ni para la misma administración española. En 1716 la Junta de Dependencias de Extranjeros diferenciaba entre «extranjeros domiciliados» y «extranjeros transeúntes»¹⁶. Con esta distinción se pretendía esclarecer la posición de muchos extranjeros dedicados al comercio que preferían situarse en el segundo grupo, ya que a los extranjeros domiciliados (en calidad de habitantes) les correspondía hacer frente a las contribuciones en las mismas condiciones que lo hacía el vasallo natural del monarca. Pero como a partir de esta distinción surgieron numerosas dudas sobre el tiempo de permanencia, en 1727 se establecieron los diez años con casa poblada para considerar al extranjero como domiciliado en España¹⁷. En la práctica, no cesaron ni las exenciones ni los modos de evitar tal disposición, por lo que resultaba muy difícil para las autoridades enfrentarse a discursos jurídicamente elaborados, como el que hemos visto anteriormente de la nación francesa. La matrícula general de extranjeros ordenada por Carlos III en 1763 pretendía resolver de una vez por todas estas dudas «para que en lo futuro cesse toda disputa, y se sepa el fuero que deben tener todos los extranjeros que residan en mis Dominios»¹⁸. Pero todavía en 1771 la Junta de Extranjeros reconocía los graves errores cometidos en su elaboración, sobre todo en un punto: la gran variedad de información llegada desde los distintos puertos y ciudades relativa a la distinción entre transeúnte y domiciliado. Desde 1716, lamentaba la Junta, se especificaba «con toda claridad una y otra clase» y más de medio siglo después todavía surgían numerosas dudas sobre esta diferencia¹⁹.

Antes de esta matrícula, los extranjeros ya aparecían desde el siglo XVI en listas de vecindarios o en censos específicos, pero normalmente estaban limitados a una nación y a una localidad específica²⁰. Para la Corona de Castilla algunas de las actividades de los extranjeros fueron recogidas por el Catastro de Ensenada entre 1750-56, pero a partir de 1763 se pretendía hacerlo a nivel

¹⁶ Sobre este organismo, una reciente contribución en CRESPO SOLANA, Ana y MONTOJO MONTOJO, Vicente, «La Junta de Dependencias de Extranjeros (1714-1800): Trasfondo socio-político de una historia institucional», *Hispania*, vol. 69, 232 (2009), págs. 363-94.

¹⁷ Real Resolución de 7 de julio de 1727: AHN, E, leg. 629²/22. Manuel Montenegro, asesor de la capitania general de la costa a Felipe Ordoñez, de la Junta de Comercio. Málaga, 16 de julio de 1765.

¹⁸ AHN, E, leg. 629¹/11b: Real Cédula, Buen Retiro, 28 de junio de 1764.

¹⁹ AGS, E, leg. 7583: Felipe Ordoñez a Grimaldi. Madrid, 18 de abril de 1771.

²⁰ Fue el caso del censo de Valencia de 1674: LORENZO, J., «Franceses en Valencia en 1674», en VILLAR GARCÍA, M.^a Begoña y PEZZI, Cristóbal (eds.), *Los extranjeros en la España moderna*, Málaga, 2003, vol. I, págs. 457-468; para el caso de Madrid, la lista de negociantes y mercaderes franceses recogida por OZANAM, Didier, «Les français à Madrid dans la deuxième moitié du XVIIIe siècle», en MADRAZO, Santos y PINTO, Virgilio (eds.), *Madrid en la época moderna: espacio, sociedad y cultura*, Madrid, UAM y Casa de Velázquez, 1991, pág. 180.

nacional y de forma regular, con la intención de renovar el censo anualmente. Esta matrícula ha sido utilizada por los historiadores con objetivos sobre todo cuantitativos y demográficos, pero tuvo también un importantísimo aspecto político al convertirse en un instrumento importante del recorte de privilegios de los comerciantes de naciones. De hecho nacía con el claro propósito de cortar «el abuso experimentado en aver sujetos que passaban oy por extranjeros para disfrutar los derechos de los tratados, y mañana se declaravan Españoles si les acomodava»²¹.

CENSAR PARA CONOCER Y DEFINIR: LA MATRÍCULA ANUAL DE EXTRANJEROS

La respuesta de las autoridades locales a esta primera matrícula general fue positiva, aunque con diferencias. Allí donde la presencia de extranjeros era notable y contaban con sus propios consulados (Cádiz), las listas resultaron más completas; por el contrario, el encargado del censo en Santa Cruz de Tenerife recogió en 1764 a tan solo dos comerciantes extranjeros²². El censo presentaba sus límites. Algunas listas dejaban fuera a los extranjeros transeúntes dedicados al comercio al por menor, sin residencia fija, y también a los estacionales —los que salían regularmente de la Península para abastecerse de géneros—; tampoco incluía a los que, con residencia fija, se dedicaban a oficios «mecánicos» —sastre, zapatero, peluquero, cirujano— o a otras actividades relacionadas con el comercio al por menor —panaderos, tenderos o mesoneros. Con todo, la matrícula sirvió para dos cosas: primero, para confirmar lo que ya se sabía, la ambigüedad de muchos comerciantes extranjeros sobre su verdadero estatus jurídico²³; segundo, para que las autoridades locales adjuntaran sus propios informes en los que se denunciaba esta situación y el daño derivado (por competencia desleal) para los naturales. Con la información disponible, los ministros del rey debían optar entre la línea continuista de Felipe V (seguir enmarcando la presencia de extranjeros en España en el marco de las relaciones establecidas con cada nación desde la época de los

²¹ AHN, E, leg. 629¹/10: Consulta al rey de la Junta de Comercio y Dependencias de Extranjeros, 30 de julio de 1763.

²² AHN, E, leg. 629¹/16: «Matricula de los comerciantes estrangeros que se hallan en este Puerto de Santa Cruz de Thenerife», 1 de marzo de 1764.

²³ Desde Galicia se advertía «que muchos de los extrangeros comprehendidos en dicha lista [1765], casados y solteros, ya domiciliados en este Pais, y estables en el de 10, 12, 20 y mas años a esta parte, (bien que algunos de ellos salen por tiempos sin dejar de mantener siempre sus casas y negocios) no se sugetan, sin embargo, a que se les trate como vasallos de España; y otros quieren serlo, no obstante de haver solo dos, o tres años que vinieron a establecerse»: AHN, E, leg. 629/2: el Capitán General a Miguel de Oarrichena. La Coruña, 16 de marzo de 1765.

Habsburgo), o bien intentar «regularizar», ordenar y clarificar una situación que permitía un cierto margen de maniobra a los comerciantes extranjeros. Al elegir la segunda opción los ministros eran conscientes de enfrentarse a una dura oposición, sobre todo con el cuerpo de nación francés, hasta entonces el más privilegiado y organizado en la monarquía.

A pesar de sus límites, esta primera matrícula de extranjeros confirmaba el carácter inclusivo e integrador de la monarquía hacia los extranjeros, al menos desde el plano teórico:

«todos los extranjeros que vienen a a ejercer oficios mecanicos deven ser tratados como vasallos de S.M. como assimismo los que lo pidan expresamente con expresion al firmar que renuncian al derecho de transeuntes»²⁴.

La distinción entre «vasallo» del monarca y «extranjero transeúnte» se basaba en una opción, en principio, voluntaria. En otra respuesta de ese mismo año de 1765, la distinción se colocaba entre si el comerciante «quiere gozar los privilegios de español o los de su nacion»²⁵. A mediados del XVIII la prestación de vasallaje al monarca (típica del Antiguo Régimen) y su inclusión en un cuerpo corporativo más amplio, el de la nación española, se superponen en la documentación oficial, sin ser excluyentes; lo que sí se va abriendo paso más claramente es la necesidad de una distinción mucho más neta que en épocas anteriores entre «español» y «extranjero», con los derechos y deberes inherentes a ambos. Esta distinción, como ya señalara Herzog, estaba basada sobre todo en el concepto castellano de «vecindad»²⁶. Y, como puede apreciarse en el siguiente documento recopilatorio de 1775, recogía circunstancias tan diversas que era difícil escapar a ella:

«Debe considerarse vezino en primer lugar qualquiera extranjero que tiene Privilegio de Naturaleza. El que Nace en estos Reynos. El que en ellos se convierte a Nra. S^{ta}. Fee Catholica. El que viviendo sobre si establece su Domicilio. El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo. El que se casa con muger natural, y havita domiciliado en ellos. El que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes raizes, y posesiones. El que siendo oficial, biene a morar, y egercer su oficio. El que mora y exerce oficios mecanicos, y tiene tienda en que benda por menor. El que tiene oficios de conzejos publicos honorificos, o cargos de cualquier genero que solo pue-

²⁴ AHN, E, leg. 629/2: Respuesta de la Junta del 18 de mayo de 1765 al Capitán General de La Coruña (16 de marzo de 1765).

²⁵ AHN, E, leg. 629/28: Sobre la decisión de Bartholome Nogues, vecino de Aranda de Duero, quien «quiere gozar de los pibilegios de español, en atencion a estar establecido en esta dicha villa por el trato que lleba referido, y bienes raizes de bastante valor». Zamora, 4 de mayo de 1765.

²⁶ HERZOG, Tamar, *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la edad moderna*, Madrid, Alianza, 2006.

den usar los naturales. El que goza de los pastos, y comodidades que son propios de los vecinos. El que mora diez años con casa poblada en estos Reynos. Y lo mismo en todos los demas casos en que conforme a Derecho comun, Reales Ordenes, y leyes adquiere naturaleza, o vecindad»²⁷.

De este modo quedaba establecida la distinción entre residente/vecino (para lo cual se empleaban distintos términos: «radicado», «arraigado», «domiciliado») y «extranjero transeúnte». Cuanto más aislado del cuerpo de su nación aparecía un individuo (por hallarse por ejemplo en una localidad del interior), menos ambigua era su condición legal: normalmente él mismo se declaraba como vecino domiciliado, vasallo del monarca e integrante a todos los efectos del cuerpo de la nación española²⁸. En el extremo opuesto se colocaban los extranjeros estacionales —como los malteses o los caldereros franceses del interior peninsular—, normalmente dedicados al comercio al por menor. Cada vez más su movilidad era objeto de sospecha: desde el punto de vista social limitaba su arraigo y aculturación; desde el punto de vista económico, se sancionaba la acumulación de capital para sacarlo de España²⁹. Entre ambos casos la casuística era casi infinita, dependiendo del propio individuo, de la organización institucional de cada nación y de su capacidad de respuesta. En este sentido, fue la nación francesa quien opuso una mayor resistencia.

En contraste con Portugal, donde los franceses reconocían que su comercio estaba «entièrement tombé» y donde solo unas pocas casas de comercio en Lisboa podían resistir al monopolio inglés³⁰, de las 244 casas de comercio extranjeras al por mayor registradas en Cádiz en 1753, 108 eran francesas (un 44% del total)³¹; en 1771 su número había crecido hasta 154, entre grandes

²⁷ AHN, E, leg. 629³/66: La Junta Particular de Gobierno del Comercio y Agricultura de Valencia a S.M. (1775).

²⁸ Este fue el caso del piemontés Juan Domínguez Buny, quien entró en España, como tantos extranjeros, teniendo a la Corte como referencia. Después de tres años pasó a Tordesillas, totalizando un total de 25 años en España. Casado con una natural de esta villa, «exercitandome en hir a la Granja a hazer mantequillas frescas para las personas Reales y tengo para ayuda de mi manutencion y de la expresada mi muger una tienda de Boneria de corto valor, pagando lo que me ha sido repartido, como tal vezino que soy de esta dicha villa y como tal domiciliado me reconozco vasallo de S.M. Catholica (que Dios guarde) y assi gozar de los privilegios y fueros de España»: AHN, E, leg. 629²/28, Tordesillas, 8 de marzo de 1765.

²⁹ «A la ciudad de Tortosa y pueblos de su partido suelen venir varios comerciantes estrangeros de quincalla, telas y lienzos, que se detienen en aquellos algunos meses unos, y algunos dias otros, los quales son gente vaga y sin domicilio cierto». AHN, E, leg. 629, 1/3: «El Capitan General. Remite la relacion de los comerciantes extrangeros, que ay establecidos en aquel principado». Barcelona, 3 de febrero de 1764.

³⁰ ANPar, B/III/331: Reflexiones sobre los medios de reestablecer el comercio francés en Portugal. Sin fecha exacta, de 1739.

³¹ GARCÍA-BAQUERO, Antonio (introd.), *Cádiz, 1753: según las Respuestas Generales del Catrasto de Ensenada*, Madrid, Tabapress, 1990, pág. 60.

casas de comercio y banqueros (72), detallistas (32) y otros pequeños mercaderes (50)³². El cuerpo de la nación francesa contaba con una importante posición y sus privilegios eran celosamente defendidos por sus diputados, cónsules y vice-cónsules. Su órgano de expresión era la asamblea que sus componentes hacían en una determinada ciudad (Cádiz, Sevilla, Valencia), pero la extensión de los negociantes franceses reunidos en «cuerpo de nación» se extendía al resto de los principales puertos españoles³³. Su *lobby* mercantil se completaba en la corte con un agente encargado «des affaires du Roi», que velaba constantemente por el cumplimiento de los tratados comerciales entre ambas potencias. De su documentación se deduce una completa visión de la realidad comercial española, una extensa información que no tenía el resto de comerciantes extranjeros. Esto era así porque desde Francia los comerciantes galos contaban con el apoyo institucional de su gobierno, presionado a su vez por los centros de producción del país, siempre atentos a cualquier maniobra que pudiera limitar la salida de sus productos hacia España y las colonias americanas. Las numerosas *mémoires* francesas de uso interno sobre el comercio español, así como las descripciones geográficas y los informes sobre la organización administrativa, civil, militar y comercial hispana no solo proporcionaban una abundante y valiosa información sobre la situación del comercio peninsular a lo largo del XVIII, sino que indicaban por sí mismas que este comercio era para los intereses franceses «le plus important et le plus utile pour le Royaume»³⁴.

Esta comunidad de intereses resultó en un flujo de información constante que circulaba internamente entre el propio grupo en España, mientras que hacia el exterior se presentaba en una forma altamente institucionalizada. Un ejemplo ilustra este grado de circulación de la información. Aunque, perseguido por sus deudores, el comerciante irlandés Daniel O'Leary hubiese cambiado el puerto francés de Le Havre por el de La Coruña, el cónsul francés en Galicia pudo solicitar una rápida actuación de las autoridades españolas al ser advertido desde Le Havre que este comerciante irlandés mantenía en las costas gallegas dos buques a su nombre³⁵. En cuanto a la relación institucional con la corona española, la defensa de los privilegios franceses se basaba en

³² BNPar, Mss. Fran. 10765, f. 240: oficio de Pierre-Paul, marqués de d'Ossun (1712-1788), embajador de Francia en España (1759-1777), a Grimaldi. Madrid, 28 de junio de 1771.

³³ En 1778 contaban con cónsules en Madrid, Sevilla, Cádiz, Zaragoza, Valladolid, Valencia, Cartagena, Asturias, Ribadeo y Santiago: ANPar, AE, B/III/373, André Jourjou, negociante, solicita a Monseigneur de Sartine, ministro de Marina, carta de recomendación para los cónsules franceses en estas ciudades (1778). De todos ellos, «le Consulat de Cadiz semble meriter plus qu'aucun autre, cette grace du Roy, attendu la quantité d'affaires qui y survient»: ANPar, AE, B/III/373. A Monseigneur de Sartine, 5 de octubre de 1778.

³⁴ ANPar, AE, B/III/365: «Essay sur le commerce», 1727.

³⁵ ANPar, AE, B/III/332: Luis María Delastre Deshegues, La Coruña, 11 de agosto de 1741.

una defensa a ultranza de los acuerdos. Estos privilegios databan del tratado de los Pirineos (1659), por el cual se otorgó a los franceses los mismos privilegios que a los comerciantes de las villas hanseáticas en el acuerdo de Múnster (1648), tratados que fueron confirmados por Utrecht³⁶. En especial, el acuerdo firmado entre España y las ciudades hanseáticas sirvió de referencia fundamental para los franceses en España, que lo utilizaron repetidamente en su correspondencia con Madrid hasta bien entrado el siglo XVIII³⁷.

En suma, en toda la documentación francesa subyace una gran preparación legal de sus diputados y un gran conocimiento de los tratados suscritos entre el rey de España y las otras potencias. Ninguna sorpresa si en 1764 todos los comerciantes franceses en Cádiz (473) se declararon bajo protección del soberano francés y de los fueros derivados de los tratados³⁸. La distinción entre arraigados y transeúntes que Madrid pretendía clarificar en 1764 seguía siendo considerada demasiado «simple» para los franceses, que no se movían de sus posiciones de principios de siglo³⁹. Pero lo que en principio era fuente de garantía, con el tiempo se convirtió en una debilidad. Numerosos franceses que cumplían con todos los criterios para solicitar su naturalización en España no lo hicieron porque para ellos era compatible su residencia (y en muchos casos su integración y arraigo en la ciudad de acogida) con el vasallaje a la corona francesa y a su aparato institucional en España.

EL CERCO SE ESTRECHA: LA EROSIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS «NACIONES»

A pesar de todas sus ventajas y privilegios, fueron los propios franceses quienes advirtieron los riesgos de mantener una defensa garantista de su posi-

³⁶ ANPar, AE, B/III/343, f. 15: «Precis du Mémoire du Ms. d'Osun sur la nouvelle cédulle. 1775».

³⁷ Uno entre los numerosísimos ejemplos en ANPar, AE, B/III/323: Cédula real de confirmación a los hombres de negocios de la nación francesa residentes en Madrid del derecho a juez privativo de su nación, tal y como se estableció para los ciudadanos hanseáticos en el acuerdo de Múnster de 1648. Madrid, 25 de agosto de 1663. En 1703 el cuerpo de la nación francesa en Madrid volvió a utilizar este acuerdo y lo reprodujo literalmente en su respuesta a la pretensión de agregar a los comerciantes extranjeros a los gremios de naturales: ANPar, AE, B/III/323, f. 99: los diputados del Comercio francés, Madrid, junio de 1703.

³⁸ AHN, leg. 629, 1/10: Certificación del cónsul francés en Cádiz, Luis Cassot. Cádiz, 27 de enero de 1764.

³⁹ En 1771 el duque de Osuna seguía dividiendo a la comunidad francesa en España en cuatro grupos: los negociantes al por mayor, los mercaderes al detalle y en tercer lugar una amplia categoría que podríamos definir como profesionales cualificados (profesores de artes liberales, obreros, artesanos, peluqueros, sastres, panaderos, zapateros, caldereros, carniceros, domésticos, etc). El cuarto grupo, el de los viajeros, pasantes y peregrinos era el de los transeúntes: BNF, Mss. Fran. 10765, ff. 175v-176: Oficio del Marqués d'Ossun a Grimaldi. Madrid, 25 de marzo de 1771.

ción. Al compararla con la de los comerciantes ingleses, un informe francés no ocultaba que mientras los hombres de negocios galos estaban continuamente bajo sospecha, tanto por el número de sus casas de comercio como por su riqueza, las estrategias de visibilidad de los ingleses eran muy diferentes:

«leurs maisons de commerce sont puissamment riches, mais en petit nombre. Elles servent d'Entrepôt pour distribuer aux marchands espagnols les marchandises angloises [...] Nous avons au contraire en Espagne près de 100 mille françois, qui tous ont droit de reclamer la protection du Roy [de Francia] et de ses Ministres»⁴⁰.

Esto hacía que —según el informe—, a pesar de los conflictos bélicos entre Madrid y Londres y la pertenencia franco-española a una misma dinastía, el comercio inglés fuese visto, paradójicamente, con mejores ojos que el francés. En su red comercial, los ingleses contaban con los contactos de una nación cercana a su órbita política, económica, social y cultural, pero a la vez bien conectada con Madrid: «Les Anglois n'ont que deux ou trois maisons a Cadix: ils font leurs affaires par les Irlandois qui y sont comme Espagnols»⁴¹. Así, mientras que una característica de las compañías francesas era su homogeneidad nacional⁴², desde fines del XVII los irlandeses evolucionaron hasta convertirse en representantes de una nación «bisagra» en la que sus individuos actuaban como agentes y apoderados de otras naciones. En teoría, durante buena parte del XVIII, la isla de Irlanda fue excluida del comercio directo con las colonias británicas y tampoco la legislación española era favorable al comercio extranjero en las Indias⁴³. En la práctica, los comerciantes irlandeses establecieron sólidas redes tanto en Cádiz como en la *City* londinense (extendiendo su presencia a otros puertos subsidiarios como El Puerto de Santa María o Liverpool) y a sus co-respectivos puertos coloniales

⁴⁰ BNPar, FF, Mss. 10766, n.º 4: «Comme les Espagnols regardent le commerce des Etrangers», ff. 63-71v.

⁴¹ ANPar, AE, B/III/343: «Mémoire pour satisfaire aux questions de M. le Comte de Vergénmede», ff. 38v-39. Junto a una carta de M. Boyetet, Madrid, 2 de marzo de 1776.

⁴² Homogeneidad ya advertida en su día por OZANAM, Didier, «La colonie française de Cadix au XVIII siècle», págs. 259-368; por BUSTOS RODRÍGUEZ, Manuel, *Los comerciantes de la Carrera de Indias en el Cadiz del siglo XVIII*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1995, págs. 186-89; y más recientemente por BARTOLOMEI, Arnaud, «Le marchand étranger face à la crise: départ ou intégration? Le cas de la colonie française de Cadix aux périodes révolutionnaire et impériale», en BURKARDT, Albrecht (ed.), *Commerce, voyage et expérience religieuse (XVIe-XVIIIe siècles)*, Rennes, PUR, 2008, págs. 475-96.

⁴³ La *Act* de 1696 prohibió la entrada directa de productos coloniales británicos en Irlanda. Fue modificada en 1731, permitiendo la introducción de algunos bienes, pero hasta después de la guerra de independencia norteamericana excluyó a los más lucrativos —tabaco, azúcar y ron—: TRUXES, T.M., *Irish-American trade 1660-1783*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, págs. 29-45.

más importantes, como La Habana o Nueva York⁴⁴. Pero incluso aquí llegaron a superar cualquier tipo de frontera, moviéndose en un único espacio atlántico hispano-británico, común y permeable, hasta convertirse en verdaderas comunidades transimperiales y conectoras de imperios⁴⁵.

Algunos ejemplos ilustran esta posición. De un total de 44 jenizaros habilitados para comerciar con América entre 1743 y 1768, 11 eran de origen irlandés (25% de todos los comerciantes jenizaros) y solo uno inglés; entre 1769 y 1823 estas cifras fueron similares: de 56 jenizaros, 10 eran de origen irlandés y solo dos de origen inglés⁴⁶. En La Orotava (Tenerife) Patricio O'Neill aparece en 1766 como vicecónsul de la nación británica y dos comerciantes escoceses, Diego Paul (originario de Aberdeen) y Tomas Armstrong, eran socios de la casa de comercio de Diego Furlong, natural de Wexford (Irlanda)⁴⁷. Silvestre MacCarty, comerciante irlandés residente en Puerto de la Cruz, estaba al frente de una embarcación inglesa (que, por cierto, también transportaba documentación oficial de la Junta de Comercio desde Cádiz a Canarias)⁴⁸. La compañía gaditana *Porter & Wadding* estaba compuesta por *Endimion Porter* (natural de Londres) y su socio irlandés⁴⁹. Otra famosa compañía irlandesa en Bilbao, la *Linch, Killi Kelly y Moroni* (operativa entre 1764 y 1797) representaba a una sociedad con sede en la *City*⁵⁰. Esta dimensión anglosajona se confirma con el elevado número de apellidos irlandeses que desde el último tercio del XVIII ejercieron en España como cónsules de los Estados Unidos, un fenómeno a la espera de una mayor profundización.

⁴⁴ En la década de 1740 ya existía en Nueva York un grupo mercantil irlandés claramente identificable, con ramificaciones en Filadelfia. El grupo mantenía estrechas conexiones con casas de comercio inglesas e irlandesas que comerciaban directamente con Inglaterra. Al comerciar también con bienes irlandeses llegados a Inglaterra (lino, carne) se superaba cualquier impedimento en el comercio directo entre la isla de Irlanda y las colonias británicas: TRUXES, T.M., «The case of the snow *Johnson*: New York City's Irish merchants and trade with the enemy during the Seven Years War», en DICKSON, David y Ó GRÁDA, Cormac (eds.), *Refiguring Ireland: Essays in honour of L.M. Cullen*, Dublín, The Lilliput Press, 2003, págs. 147-164.

⁴⁵ RECIO MORALES, Óscar, «Conectores de imperios: la figura del comerciante irlandés en España y en el mundo atlántico del XVIII», en CRESPO SOLANA, A. (coord.), *Comunidades Transnacionales*, págs. 313-36.

⁴⁶ GARCÍA-MAURIÑO MUNDI, Margarita, *La pugna entre el Consulado de Cádiz y los jenizaros por las exportaciones a Indias (1720-1765)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, págs. 101-05.

⁴⁷ AHN, E, leg. 629, 2/45: «Matricula de los extranjeros que se allan en este Puerto de la Cruz de la Orotava», octubre de 1766.

⁴⁸ AHN, leg. 629, 2/49, Cádiz, 6 de marzo de 1767.

⁴⁹ AHN, E, leg. 629, 1/10: «Copia de la relacion que remite el governador de Cadiz, de los comerciantes extranjeros que existen establecidos en aquella ciudad».

⁵⁰ GARAY BELATEGUI, Jon y LÓPEZ PÉREZ, Rubén Esteban, «Los extranjeros en el señorío de Vizcaya y en la villa de Bilbao a finales del Antiguo Régimen: entre la aceptación y el rechazo», *Estudios Humanísticos*, 5 (2006), págs. 185-210.

Fruto de estos negocios, los beneficios registrados (legalmente) por esta nación en Cádiz y recogidos en las Respuestas de 1753, eran desproporcionados en comparación con el resto de comerciantes extranjeros y españoles: 44 irlandeses presentaban unos útiles de 231.100 pesos, mientras que para los 285 españoles registrados eran de 270.724. Los irlandeses se situaban así entre los segundos extranjeros por beneficios, tras los franceses (710.450 pesos), pero por encima de italianos (49 comerciantes y 149.450 pesos de beneficios) y flamencos (20 comerciantes, 74.700 pesos)⁵¹. Esta situación tuvo su reflejo en su acceso a Indias: de las 76 cartas de naturaleza otorgadas a extranjeros durante el XVIII, los irlandeses se situaban en segundo lugar (15) tras los genoveses (29), pero por delante de franceses (11), flamencos (5) y portugueses (5)⁵². Su respuesta al censo fue sin embargo radicalmente diferente a la de sus colegas franceses: todos, sin excepción, se declararon «bajo la protección y bandera de España». Alguno, como Mauricio Lucas, natural de la provincia de Cork, aseguraba que ya antes de que se le preguntase se reputaba bajo dicha protección y Thomas Cantillon (Limerick), «manifiesta q. quiere vivir bajo la protección de la vanderá de España como siempre lo ha demostrado»⁵³.

La reacción de los comerciantes reunidos en el cuerpo de la Antigua Nación Flamenca de Cádiz fue similar. Su mayordomo, Jacob Ghijsselen, manifestó que esta nación no tenía obligación de hacer ninguna lista de comerciantes extranjeros «por consistir su establecimiento en que los individuos que la componen sean tenidos y reputados por vasallos de España como lo eran antes que los Payses de Flandes pasassen a otra Dominacion». Elaboraron la lista «para que en el asumpto no pueda despues ofrecerse duda» y con el objetivo «de que en todo tiempo se nos Guarden y observen los fueros y privilegios que nos están concedidos por Reales Cédulas, sin embargo de ser, como somos, vasallos fidelissimos de esta Corona»⁵⁴. En realidad, los flamencos ya hacía más de medio siglo que habían dejado de ser vasallos del monarca español, pero supieron reelaborar su discurso para adaptarse a la nueva situación. Cuando, tras Utrecht (1713), las provincias meridionales de los Países Bajos pasaron a ser controladas desde Viena, esta comunidad pretendió seguir gozando de una especial protección, en virtud de la fidelidad demostrada a los monarcas españoles, sus servicios en el ejército y los antiguos vínculos entre

⁵¹ GARCÍA-BAQUERO, *Cádiz, 1753*, págs. 60, 114-5.

⁵² HEREDIA HERRERA, Antonia, «La presencia de extranjeros en el comercio gaditano en el siglo XVIII», en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1979, vol. 1, págs. 235-243.

⁵³ AHN, E, leg. 629, 1/10: «Copia de la relacion que remite el governador de Cadiz, de los comerciantes extrangeros que existen establecidos en aquella ciudad».

⁵⁴ Acompañan al documento las firmas de 33 individuos de esta nación y la del propio mayordomo, que recoge y certifica los nombres de otros 4 ausentes: AHN, E, leg. 629, 1/10.

su territorio (cuna natural de la monarquía) y su señor natural. En Sevilla solicitaron prorrogar la posibilidad de disfrutar de juez privativo centralizado en su congregación de San Andrés, accediéndose a esta petición porque, entre otras consideraciones, se creyó conveniente «mantener aunque fuese en sombra una especie de relacion en que conociesen [los flamencos] no los mirava V.M. como estraños»⁵⁵. En 1727 pretendían seguir siendo considerados vasallos del monarca español en base a la cédula de 1683 que estipulaba «que a los mercaderes flamencos de Cadiz, y Sevilla, se les guardasen las mismas exemptiones que por capitulos de paces tenian franceses, yngleses, holandeses, y anseaticos, particularizandose la Real proteccion con el motivo de ser vasallos de V.M.». Cuando fueron requeridos por las autoridades españolas a clarificar su posición,

«todos acordaron no separarse del antiguo dominio de V.M. de quien esperavan les dispensase nuevas declaraciones que les afianzassen el honroso carácter de sus vasallos, suplicando se dignasse mandar confirmar las citadas Reales Cedula conservandoles el nombre de la antigua Nacion Flamenca, y el regimen, y gobierno que siempre han tenido en el Mayordomo que eligen, la forma de matriculas que han observado, para que conste los verdaderos individuos, y que de ninguna forma se les precisase a separarse del apetecido vassallage que obtenian»⁵⁶.

En 1764 los flamencos residentes en España pretendieron continuar con esta especial correspondencia y por tanto no ser declarados como extranjeros, a menos que se indicara explícitamente lo contrario por el propio comerciante⁵⁷. Pero en la línea de los irlandeses, ya desde 1717 puede constatarse la solicitud de vecindad por parte de individuos flamencos⁵⁸. Así pues, la reacción al primer censo nacional de extranjeros fue distinta por parte de estas tres naciones. Los comerciantes galos se declararon prácticamente en bloque co-

⁵⁵ AGS, E, leg. 7583: Memorial de los hombres de negocios, comerciantes flamencos y valones residentes en Sevilla, congregados en la confraternidad de la Real Capilla y Hospital de San Andrés, situada en el colegio mayor de Santo Tomás de dicha ciudad, y su respuesta por la Junta de Extranjeros, octubre de 1722.

⁵⁶ Las autoridades españolas se avinieron de nuevo a esta fórmula de conveniencia de seguir considerando a los comerciantes flamencos como vasallos del monarca español en territorio peninsular, constituidos todavía en «nación flamenca»: AHN, E, leg. 630/9: la Junta de Extranjeros sobre un memorial de Pedro Clerk, vice-cónsul de la nación flamenca en Sevilla, Madrid, 30 de marzo de 1756.

⁵⁷ Este fue el caso de Jacobo Francisco Kanuden, comerciante natural de Amberes y residente en El Puerto de Santa María, quien «se declara por Nacional Estrangero», al ponerse bajo protección directa de Austria: AHN, E, leg. 629, 1/8: el Gobernador de El Puerto, 20 de marzo de 1764.

⁵⁸ CRESPO SOLANA, Ana, *Entre Cádiz y los Países Bajos: Una comunidad mercantil en la ciudad de la Ilustración*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2001, págs. 133-49.

mo extranjeros transeúntes, mientras que irlandeses y flamencos como vasallos del monarca español. La matrícula se renovó en 1765, completándose con los datos que algunos territorios no habían suministrado, y siguieron recojiéndose anualmente entre 1766 y 1770. En la elaborada para este año en el Campo de Gibraltar, la distinción entre domiciliado y transeúnte fue sustituida por «nacional español» y «extranjero transeúnte». El hecho de estar domiciliado en España pasaba a significar gozar del fuero y de los privilegios de nacional español⁵⁹. Datos de la matrícula los encontramos de nuevo para los años 1773 y 1774, entre 1777 y 1779, 1782, 1784-1785 y 1791-92. A pesar de su irregularidad, la orden de 1763 trazó una clara tendencia que vino acompañada, a lo largo de la década de 1770, de una legislación encaminada al control de las personas y actividades de los extranjeros en España.

En 1767 una cédula promulgada en Cádiz obligó a todas las casas de comercio a registrar sus libros y a enviar una copia al Consulado de Indias. La medida fue suspendida gracias a la presión francesa, que basó su defensa en la necesidad del secreto profesional⁶⁰ y acusó al Consulado gaditano de llevar una política dirigida a la exclusión de los extranjeros «pour concentrer tout le commerce dans le plus petit nombre possible de ses membres»⁶¹. Una memoria francesa también alertaba sobre la necesidad de mantener «une attention continuelle» a la excepción de las visitas de buques franceses en puertos españoles. Un privilegio que generó

«de grands avantages au commerce de la Nation particulièrement en cequ'elle facilite la sortie et l'embarquement des matières et especes d'or et d'argent, cequi ne seroit plus praticable, si les espagnols avoient la liberté de visiter nos bâtimens»⁶².

Una cédula de 1769 restringía el uso de intermediarios españoles en el envío de mercancías a Indias por parte de comerciantes foráneos⁶³ y desde 1771 se ordenó un control más exhaustivo de todos los navíos extranjeros con entrada y salida de Cádiz⁶⁴. La excepción francesa a esta regla estuvo vigente

⁵⁹ AHN, E, leg. 629, 2/57, Campo de Gibraltar, 7 de noviembre de 1770.

⁶⁰ ANPar, AE, B/III/343, f. 17: «Precis du Mémoire du Ms. d'Osun sur la nouvelle cédula. 1775».

⁶¹ ANPar, AE, B/I/793, 275-77: Apuntes sobre la cédula de 1767. Retomada en 1775, fue de nuevo suspendida.

⁶² ANPar, AE, B/III/333: «Mémoire sur l'Exemption de la Visite pour tous les Batimens François dans les Ports d'Espagne», sin fecha exacta (1759-1768).

⁶³ Las consecuencias de esta cédula de 1769 sobre los comerciantes franceses en la solicitud de su modificación por el Marqués d'Ossun: ANPar, AE, B/I/792, Oficio Osuna a Grimaldi. Madrid, 7 de febrero de 1772.

⁶⁴ BNPar, MS Fonds Français, 10765, f. 251v. Orden de 22 de julio de 1771.

hasta la firma de un nuevo tratado de comercio en 1768, ratificado en 1786 y según el cual «las cámaras de los capitanes, sus cofres, y los de su tripulación podrán ser visitados à fin de descubrir las mercaderías de contrabando; pero los efectos y ropas de su uso no estaran sujetos a confiscación»⁶⁵.

Tan solo un año después de la orden de una visita más exhaustiva a los buques extranjeros, otra cédula obligaba a todos los hombres de negocios la conservación de sus libros en lengua castellana⁶⁶. En este caso no hubo excepciones. En realidad, esta disposición no era nueva. Al recuperar una antigua ley de Carlos V no contravenía las disposiciones esgrimidas por los franceses, que se remontaban generalmente al tratado de los Pirineos (1659)⁶⁷. La restricción de *l'ancien usage* de algunas prácticas comerciales a favor de los comerciantes extranjeros iba a ser sustituido por las autoridades españolas por disposiciones todavía más antiguas, caídas ya en desuso y generalmente no aplicadas⁶⁸. Así pues, a pesar de la firma del tercer Pacto de Familia (1761), del que se esperaba «les plus grands avantages pour le commerce des françois en Espagne»⁶⁹, lo cierto es que a fines de la década de 1770 «les tentatives réitérés de l'Espagne contre notre commerce» eran el tema estrella de las memorias francesas⁷⁰. Todas las alarmas se encendieron en Francia, y en 1778 los fabricantes galos alertaron a su gobierno sobre el ataque directo que suponía la nueva prohibición española de entrada de manufacturas extranjeras en Indias⁷¹.

A estas medidas desde Madrid se unieron los ataques a nivel local. Como hemos apuntado, la elaboración de la matrícula fue aprovechada para adjuntar informes sobre la verdadera posición de los comerciantes. Desde Málaga se denunciaron los modos utilizados por algunos extranjeros, quienes en base a la Resolución de 1727 (los diez años de residencia para ser considerados como domiciliados) solicitaban acogerse al fuero de transeúntes «teniendo la precaucion de hacer algun viage a otro Reyno antes de cumplir el termino»⁷².

⁶⁵ ANPar, AE, B/III/333, 10: «Ratification de la convention conclue entre le Roi et le Roi d'Espagne, le 24 Décembre 1786. A Versailles le 12 Juin 1787». París, L'Imprimerie Royale, 1788.

⁶⁶ Cédula real firmada en Valencia, 24 de diciembre de 1772: ANPar, AE, B/III, 334: «Copie d'une dépêche de M. le Mis. d'Ossun à M. le Duc d'Anguillon», Madrid, 29 de marzo de 1773.

⁶⁷ ANPar, AE, B/III/334: «Copie d'un office de M. le Mis d'Ossun á M. le Mis de Grimaldi». Madrid, 2 de marzo de 1773.

⁶⁸ ANPar, AE, B/I/792: Oficio Osuna a Grimaldi. Madrid, 7 de febrero de 1772.

⁶⁹ ANPar, AE, B/III/343, 1, «Extrait de la correspondence de Madrid depuis 1774 et des négociations qui ont précédées» (1780), f. 1.

⁷⁰ ANPar, AE, B/III/, 343, f. 22: «Precis du Mémoire du Ms. d'Osun sur la nouvelle cédula. 1775».

⁷¹ ANPar, AE, B/III, 343, Nimes, 28 de diciembre de 1778.

⁷² AHN, E, leg. 629²/22: Manuel Montenegro, asesor de la capitania general de la costa de Málaga a Felipe Ordoñez, de la Junta de Comercio. Málaga, 16 de julio de 1765.

Desde Valencia, la Junta de Comercio se expresó en parecidos términos, concentrando sus ataques sobre los franceses. Acusados de competencia desleal (sobre todo en las sedas) y de monopolizar el mercado al por menor, lo más grave era que, teniendo tienda abierta por diez, veinte o treinta años, continuaban declarándose «extranjeros transeúntes». Esta Junta transformó así el objetivo inicial de la matrícula (clarificar la posición de los extranjeros a nivel nacional) en un problema de competencia desleal a nivel local, originado por una nación concreta. Por ello solicitó directamente la disolución institucional del *Cuerpo de Comercio de la Nación Francesa*, que operaba al margen de la Junta de Comercio, y el establecimiento de un *Cuerpo de Comerciantes Matriculados Españoles*. El ataque no dejaba lugar al compromiso:

«Disipense Cuerpos ilegales, y no se sufran por mas tpo. Asambleas, o Juntas, que solo conspiran a nra ruina, y el de nro. Comercio [...] No se permita a los extranjeros en los consulados, ni juntas, ni en los gremios las administraciones económicas, ni governatibas [...] Criense, o haganse criar políticamente Jobenes Españoles en las casas de comercio grueso, y por menor, para que estos como hijos amantes de su Patria, lo sean tambien de sus producciones, y faciliten su consumo»⁷³.

Otro ataque semejante a un extranjero por parte de las autoridades locales tuvo una distinta reacción. Dionisio O'Daly, natural del condado de Cork (sur de Irlanda), llevaba más de cinco años domiciliado en la isla canaria de La Palma cuando fue elegido, en 1767, síndico personero del Común⁷⁴. En esos momentos los irlandeses eran los comerciantes extranjeros más numerosos del archipiélago⁷⁵. Llegaron a monopolizar buena parte del mercado canario y, como ocurrió en otras partes de España, levantaron las suspicacias de los locales, sobre todo ante algunos casos espectaculares de ascenso social⁷⁶.

⁷³ AHN, E, leg. 629, 3/66: La Junta Particular de Gobierno del Comercio y Agricultura de Valencia a S.M. Valencia, 3 de abril de 1773.

⁷⁴ O'Daly era propietario de dos barcos de pesca que mantenía frente a las costas africanas: AHN, E, leg. 629²/45: «Matricula de los extranjeros que se hallan en esta Ysla de la Palma», 4 de octubre de 1766.

⁷⁵ El censo de 1766 recogía 27 individuos (un 32,5% del total de extranjeros), por delante de franceses (14, el 20,5% de los extranjeros): BRITO GONZÁLEZ, Alexis D., «Matriculas de extranjeros en Canarias durante la segunda mitad del siglo XVIII», *Anuario de estudios atlánticos*, 45 (1999), págs. 219-60.

⁷⁶ Uno de los casos más célebres fue el del comerciante irlandés Roberto de La Hanty en Santa Cruz de Tenerife, quien pasó de tocar el violín en las tabernas a acumular una fortuna extraordinaria en sus negocios y ocupar los cargos de Regidor Perpetuo, coronel de Milicias, castellano del Castillo principal de la isla y Alguacil Mayor del Santo Oficio. Obtuvo carta de naturalización en 1745 y falleció prematuramente en 1762: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel, «Los mercaderes de origen extranjero en el tráfico canario-americano durante la etapa del Libre Comercio (1765-1808)», en CRESPO SOLANA (coord.), *Comunidades Transnacionales*, págs. 155-88.

Conscientes de ello, los comerciantes de esta nación se protegían acumulando cargos en los ayuntamientos y grados en las unidades militares del archipiélago. Esto no fue suficiente a Dionisio O'Daly. Tras su elección, una parte de los concejales mostró abiertamente su oposición por ser de origen irlandés y, como extranjero, inhábil para poder ejercer dicho oficio público en virtud de la ausencia de vecindad y naturaleza. La ofensiva oligárquica local frente al ascenso de un comerciante extranjero vino respaldada por el coronel Felipe Macicud, quien quiso obligar a O'Daly a firmar en la matrícula anual de extranjeros como extranjero transeúnte. El comerciante se ofendió de las palabras utilizadas por el militar, quien «me ha tratado como forastero» y ante la Real Audiencia en Canarias justificó, por este orden:

«su domicilio por cerca de cinco años en esta ciudad; su casamiento con española natural de ella; el notorio arraigo con que se hallaba; el distinguido merito de Brigadieres y otros empleos militares con que por mas de un siglo havian servido a S.M. (Dios le guarde) sus Primos y Parientes, y actualmente lo estaba del Regimiento de Ultonia dn. Timoteo Odaly su hermano y los privilegios de naturaleza de estos Reinos, concedidos por Reales Cédulas a todos los Yrlandeses Catholicos»⁷⁷.

Este orden utilizado por O'Daly era inverso al de la mayoría de los testimonios de sus compatriotas durante los siglos XVI y XVII. Durante los Habsburgo era la religión en primer lugar, seguida de los servicios al monarca y la tradición familiar las bases de la ideología política de esta comunidad. Ninguno de estos tres aspectos cayó en desuso en el XVIII. A diferencia del singular secularismo identitario de los franceses en España⁷⁸, los irlandeses siempre hicieron visible su catolicismo. Aunque en sus negocios no excluyesen a judíos, ingleses o escoceses protestantes, esta religiosidad funcionó como un eficaz mecanismo de integración (y defensa) frente a la sociedad española⁷⁹. Lo que demuestra la declaración de O'Daly es cómo la importancia del «notorio arraigo» —en palabras del propio comerciante— había calado entre su nación: este comerciante situó el estar «viviendo en la comunidad de los vecinos» por encima de otros méritos, como la tradición militar de su familia o los privilegios concedidos a su nación. Se trataba de una reelaboración del

⁷⁷ AHN, E, leg. 164¹/27: representación de Dionisio O'Daly, La Palma, 26 de abril de 1769.

⁷⁸ BARTOLOMEI, Arnaud, «Identidad e integración de los comerciantes extranjeros en la Europa moderna. La colonia francesa de Cádiz a finales del siglo XVIII», en CRESPO SOLANA (coord.), *Comunidades Transnacionales*, págs. 359-76.

⁷⁹ El discurso político de esta comunidad se trata ampliamente en RECIO MORALES, Óscar, *Ireland and the Spanish Empire, 1600-1825*, Dublín, Four Courts Press, 2010. Sobre las manifestaciones religiosas de su comunidad dedicada al comercio, ver especialmente págs. 257-69.

discurso tradicional para adaptarlo a la nueva situación de compromiso con lo local. Ahora bien, este compromiso estaba íntimamente relacionado con la fuente última de protección (el rey) y por esta razón O'Daly no se conformó con depositar testimonio en Canarias, sino que, con sus papeles, hizo más de 1800 kilómetros para representar su caso ante la Junta de Comercio en Madrid y solicitar al monarca que ni a él ni al resto de irlandeses residentes en España se les incluyese en cualquier lista de extranjeros transeúntes⁸⁰.

El caso O'Daly, como el de otros irlandeses que acumulaban las pruebas necesarias para ser considerados vecinos, era una respuesta opuesta a la línea seguida por los comerciantes franceses. El comerciante gaditano Juan Fernández Arnaud, originario de Burdeos, fue acusado en 1720 de pasar ilegalmente a Indias, al no haber solicitado todavía la naturalización española, a pesar de llevar nada menos que 28 años residiendo en España y estar casado con española. Tras la denuncia, Felipe V le concedió directamente la naturalización⁸¹. De la misma manera, y a pesar de todos los requerimientos de las autoridades, el comerciante Beltrán Douvat nunca quiso avecindarse en Bilbao, ciudad en la que residía desde 1763. Tras el estallido de la Revolución y con casi treinta años de residencia corrió la misma suerte que otros de sus compatriotas no avecindados: en 1792 fue arrestado y posteriormente desterrado⁸².

EL CÍRCULO SE CIERRA, 1780-1793

Al ser designado como embajador francés en 1780, el conde de Montmorin lamentaba que «une époque que nous devons esperer être une époque de faveur pour notre commerce en est au contraire devenue une de rigueur». Las medidas de protección de la industria española desde fines de la década de 1770 —proseguía—, estaban cayendo como una losa sobre la industria textil de Lyon y del Languedoc, favoreciendo a las telas importadas desde Suiza y Silesia⁸³. Los centros productivos franceses seguían presionando a París, y en ese mismo año de 1780 la Cámara de Comercio de Morlaix dirigía una memoria impresa a Luis XVI alertando sobre las nuevas cargas sobre las telas

⁸⁰ AHN, E, leg. 164¹/27: memorial de O Daly a S.M. San Ildefonso, 29 de agosto de 1770. Una Real Orden de 2 de septiembre de 1770 le dio la razón: «Dⁿ. Dionisio O Daly, natural de Yrlanda, domiciliado en la isla de la Palma una de las Canarias, se tenga por tal domiciliado, como lo avia declarado el Consejo de Castilla en Provisión de 25 de mayo de 1768 y se execute lo mismo con los demas yrlandeses católicos establecidos en aquellas islas en que concurren iguales circunstancias»: AHN, E, leg. 614¹/27.

⁸¹ GARCÍA-MAURIÑO MUNDI, *La pugna*, págs. 151-52.

⁸² GARAY BELATEGUI, «Los extranjeros en el señorío de Vizcaya», págs. 185-210.

⁸³ ANPar, AE, B/I/795: Montmorin a Floridablanca. Madrid, 28 de octubre de 1780.

bretonas⁸⁴. Desde Cádiz, los comerciantes galos advertían del colapso total de sus actividades como consecuencia de una política expresamente dirigida a recortar, cuando no a eliminar por completo, los antiguos privilegios. Solo podía esperarse dos cosas: la salida de los comerciantes franceses del país o su conversión a ciudadanos españoles⁸⁵.

Los datos disponibles confirman un descenso progresivo de comerciantes franceses en Cádiz desde 1778, que no harán sino agudizarse con las crisis políticas de 1793 y 1808⁸⁶. Hacia 1785 ya se daban algunos casos de naturalización voluntaria⁸⁷. La atribución al Consulado español en Cádiz de los asuntos sobre extranjeros por cédula real de 16 de marzo de 1786 fue considerado por el cónsul francés como el fin del último privilegio de los extranjeros, quienes hasta la fecha habían mantenido esferas jurídicas separadas, como la del juez conservador o la jurisdicción militar. El problema no era la racionalización de los asuntos comerciales en una institución, como sostenían las autoridades españolas; la cuestión, rebatía el cónsul, estaba en la canalización de la información hacia un tribunal tradicionalmente hostil a los extranjeros. El secreto, caballo de batalla de las naciones desde principios de siglo, era la base de la actividad comercial; el crédito proporcionado por otros hombres de negocios se traducían en confianza; si esta faltaba, concluía el cónsul francés, la actividad comercial se resentiría gravemente⁸⁸.

Pero a estas alturas la confianza de las autoridades hacia la comunidad francesa parecía rota y no solo a nivel comercial. El impacto entre los círculos ilustrados europeos del caso Olavide fue achacado directamente a su colonia en Cádiz⁸⁹. La Revolución de 1789 profundizó esta ruptura y en 1791 una

⁸⁴ ANPar, B/III/370: la Cámara de Comercio de Morlaix (Bretaña) al rey, 13 de enero de 1780.

⁸⁵ ANPar, K 907, no. 13, sin fecha exacta (entre 1780 y 1783). Boyetet, Madrid, 2 de mayo de 1782, AN Par, AE, B/III/ 436: anónimo, «Conséquences por la France... de la conduite de l'Espagne relativement aux François et à leur commerce».

⁸⁶ BARTOLOMEI, Arnaud, «Le marchand étranger face à la crise», págs. 475-96. Las grandes casas de comercio pasaron de 72 en 1771 a 55 en 1783: OZANAM, Didier, «La colonie française de Cadix au XVIII siècle», págs. 270-71. Esta disminución del comercio francés también ha sido constatada en Málaga y su entorno: FAROUK, Ahmed, «La dégradation du commerce français vue de Malaga dans la seconde moitié du XVIIIe siècle», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 17 (1989), págs. 231-37.

⁸⁷ ANPar, AE, B/III/344: «Note sur l'Etablissement du corps national français a Cadiz». Cádiz, 18 de septiembre de 1785.

⁸⁸ ANPar, AE, B/III/344: «Considérations sur l'Existence de la Nation Française établie à Cadiz». Étienne Duplessis de Mongelas, cónsul francés. Cádiz, 24 de mayo de 1786.

⁸⁹ «(...) pues como aquella ciudad está llena de comerciantes franceses, han inundado este reino [Francia] de relaciones exageradas y equivocadas»: Ignacio de Heredia, secretario de Aranda en la embajada española en Francia, a Manuel de Roda, París, 13 de enero de 1777. Cit. en PRADELLS NADAL, Jesús, «Política, libros y polémicas culturales en la correspondencia

cédula real ordenó hacer una nueva matrícula general de todos los extranjeros residentes en España. Como hemos visto, esto no era ninguna novedad. Pero sí lo era la determinación de la norma, impuesta por las circunstancias políticas. El extranjero debía de elegir claramente entre renunciar a cualquier fuero de extranjería, avecindarse y jurar fidelidad al monarca español, o bien abandonar Madrid en un plazo de quince días y el país en dos meses⁹⁰. Las respuestas ante una medida de *extrême rigueur*, como fue calificada por un cónsul galo, fueron diferentes dependiendo de la situación personal de cada individuo⁹¹. Muchos comerciantes continuaron declarándose como transeúntes y rechazaron abjurar de su condición de naturales franceses. Casi de inmediato se constató una salida de ciudadanos franceses desde Madrid⁹². Cádiz fue el puerto de salida de numerosos franceses de la ciudad y entre el 16 de septiembre y el 25 de octubre partieron rumbo a Marsella seis navíos que repatriaron a un total de 513 compatriotas⁹³. Otros, a pesar de las presiones de los cónsules para mantener un frente común, aceptaron la domiciliación⁹⁴.

Una vez más, no se podía dejar de comparar esta situación con la de otros comerciantes. En Sevilla los irlandeses se pusieron de inmediato en contacto con las autoridades para dejar claro que esta cédula no les concernía,

«en considération de celle ou les Catholiques de leur Nation avoient anciennement obtenu le privilege d'être regardés comme Espagnols. Aussi, Monseigneur, une seule Cédule leur a mérité des prévenances, et des éclaircissements que nous n'avous pas encore pu obtenir malgré le volume de Traités, Pactes, et Conventions qui militent en notre faveur»⁹⁵.

extraoficial de Ignacio de Heredia con Manuel de Roda (1773-1781)», *Revista de Historia Moderna*, 18 (2000), págs. 125-222, en pág. 166.

⁹⁰ ANPar, AE, B/III/327: «Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en que por punto general se manda, que las justicias hagan matriculas de los extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados». Madrid, 20 de julio de 1791.

⁹¹ ANPar, AE, B/III/327, n.º 16: D'Hermand, cónsul francés en La Coruña, 13 de agosto de 1791.

⁹² «Il part tous les jours un nombre considérable de françois de cette Capitale; et exceptés ceux que leur grand âge éloigne d'une nouvelle carrière et ceux qui possèdent ici le peu qu'ils ont; tous les autres ayant des moyens, des bras et de la jeunesse, refusent de prêter le serment et partent sans hésiter»: ANPar, AE, B/III/327: Puyabry a M. de Thévenard. Madrid, 1 de agosto de 1791.

⁹³ ANPar, AE, B/III/362: «Notte des Bâtiments français avec les quels il a été pané des contracts d'affretement à Cadix en 1791, pour le transport en france des français qui furent alors obligés de quitter l'Espagne». Lista confeccionada por el vice-cónsul Poirel, con copia para el ministro del interior francés, 12 de agosto de 1793.

⁹⁴ Caso de algunos comerciantes franceses en Sevilla, quienes «malgré toutes mes exhortations se sont naturalisés»: ANPar, AE, B/III/362: M. de Bouda a Mgr. de Thevenard, ministro de la Marina francés. Sevilla, 10 de septiembre de 1791.

⁹⁵ ANPar, AE, B/III/362: Bouda a Thevenard. Sevilla, 10 de septiembre de 1791.

Esta diferencia fue también advertida en Cádiz. El consulado francés cuantificó en 8.885 el número de extranjeros de la ciudad según la matrícula de 1791. De ellos, 2.500 eran franceses, 5.200 genoveses y los otros 1.200 estaban divididos en diferentes nacionalidades, entre los que no se encontraban ni irlandeses ni flamencos:

«On ne regardé point comme Etrangers les yrlandais et les flamands, qui sont ici en assez grand nombre, mais qui y étant considerés, ainsy qu'à Seville, et autres endroits de cette Province, comme Espagnols»⁹⁶.

El círculo se cerraba y el comerciante debía elegir. Podía seguir siendo extranjero, pero sin adjetivos ni clases que pudieran hacer dudar de sus derechos y obligaciones⁹⁷. El mismo mes de agosto de 1791 una orden prohibió la formación o convocatoria de juntas a los individuos de naciones extranjeras sin la previa licencia de las autoridades⁹⁸. La situación de crisis política lo imponía, pero se trataba, como vimos, de una vieja aspiración de los comerciantes españoles organizados localmente. Aunque los franceses recibieron esta noticia como un ataque dirigido hacia la nación más organizada⁹⁹, lo cierto es que era el fin del privilegio representado por los antiguos cuerpos de nación presentes en España desde los Habsburgo.

A principios de 1793, el regicidio de Luis XVI y las noticias sobre la profanación de lugares religiosos en Francia precipitó la situación. A principios de marzo de 1793, una real orden dictó la expulsión de España de todos los franceses no domiciliados¹⁰⁰, una posición que se agravó con el estallido de la guerra de la Convención. Una nueva disposición cancelaba toda posibilidad de permanecer en el país, incluso aceptando las condiciones de la cédula de marzo de 1793: debían ser expulsados todos los franceses que no pudieran acreditar su vecindad en España (fuero de vecinos y naturaleza), independien-

⁹⁶ ANPar, AE, B/III/362, n.º 106: Jean Baptiste Poirel, vice-cónsul francés en Cádiz, a Veuville, Cádiz, 13 de septiembre de 1791.

⁹⁷ El juramento, aclaraba Floridablanca, «no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y leyes del Pais en que el extranjero reside»: ANPar, AE, B/III/327: Transmitido al Consejo en 31 de agosto de 1791 y recogida por la *Gaceta de Madrid*, martes 13 de septiembre de 1791.

⁹⁸ ANPar, AE, B/III/335: «Défense aux Consuls de convoquer les nationaux sans la permission du gouverneur local», agosto de 1791.

⁹⁹ ANPar, AE, B/III/327: Informe de M. D'Hermand, cónsul francés en La Coruña, 30 de septiembre de 1791.

¹⁰⁰ ANPar, AE, B/III/327: «Real Provision de los Señores del Consejo, en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S.M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, y la Instruccion que se inserta para su execucion». Madrid, 4 de marzo de 1793.

temente de los años de residencia y del juramento de domiciliación¹⁰¹. Las consecuencias de esta orden variaron de región a región, pero fueron más duras que 1791. En Valencia, los tumultos desembocaron en el saqueo de sus casas, la reclusión de 394 franceses en la Ciudadela por temor a que fueran linchados y la expulsión de 326¹⁰². No se llegó a estos extremos en la vecina Alicante, donde el matrimonio de franceses con españolas permitió a la colonia establecer lazos de parentesco e intereses comunes con la élite alicantina. Aun así, en las matrículas formadas entre 1791 y 1793, más de la mitad de los franceses aparecían como transeúntes (56%) y un 44% como domiciliados. Entre estos últimos, un punto de inflexión hacia su regularización fue 1791, cuando 70 franceses prestaron juramento de fidelidad a la corona española¹⁰³.

CONCLUSIONES

Tradicionalmente se ha contextualizado la legislación anti-francesa finisecular como una reacción a la crisis de 1789 y a la guerra franco-española de 1793-95. Sin embargo, ya antes de la Revolución existía en la administración carolina una decidida línea intervencionista sobre la necesidad de aclarar la posición legal del comerciante extranjero en España. La normativa de 1716 y 1727 no tuvo los efectos deseados: durante la primera mitad de siglo las naciones contaban todavía con un amplio espacio de negociación con la corona y resistieron los ataques dirigidos desde las administraciones locales. Fueron las reformas entre 1759 y 1793 las que terminaron por erosionar los privilegios corporativos de los comerciantes extranjeros agrupados en naciones. Estas reformas no tuvieron únicamente como objetivo a los comerciantes franceses, si bien su número en España y las circunstancias finiseculares hicieron que las medidas se hiciesen más restrictivas hacia esta nación.

El deterioro de los privilegios de grupo terminó por repercutir en cada individuo. Las autoridades pusieron un especial énfasis en acabar con situaciones de ambigüedad que podían favorecer los intereses económicos del comer-

¹⁰¹ ANPar, AE, B/III/327: aclaración sobre la provisión del 4 de marzo de 1793. Madrid, 15 de marzo de 1793.

¹⁰² ANPar, AE/B/III/362: «Quelques notices sur les evenemens arrivés a Valence en Espagne contre les français qui y etoient établis avant 1789 en raison de leur principes, et de leur amour pour la Liberté», por B. Lanuss, sin fecha exacta, c. 1796. Ver también ALBEROLA ROMÁ, Armando y GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, «Los alborotos antifranceses de Valencia y la huida del arzobispo Fabián y Fuero», *Stvdia Historica*, 12 (1994), págs. 91-112.

¹⁰³ ÁLVAREZ CAÑAS, M.^a Luisa, «El protagonismo de la mujer de la colonia francesa de Alicante. La defensa de sus intereses patrimoniales en un periodo de crisis (1793-1795)», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2008)[<http://nuevomundo.revues.org/29633>, fecha de consulta: 01/12/2010].

ciante extranjero y perjudicar la competencia local. Este intento con fines económicos terminó por definir mejor el lugar de cada individuo en la sociedad española. Numerosas situaciones de integración «de hecho» del comerciante extranjero en la vida diaria de la sociedad española se pasaron a legislar para convertirlas en situaciones «de derecho». En este proceso las naciones reaccionaron diversamente. La nación francesa en España se encontró en una situación de tutelaje y protección con respecto a París a lo largo de todo el siglo, mientras que irlandeses y flamencos fueron capaces de reelaborar políticamente su discurso de antigua «correspondencia» con respecto a Madrid. Esto les aportó una mayor flexibilidad. Cuando sus viejos discursos políticos no fueron suficientes, supieron adaptar su privilegiada situación de grupo a las nuevas realidades individuales exigidas por las reformas. Para el caso genovés, una reciente tesis ha demostrado que las cartas de naturalización fueron el instrumento preferido de esta nación para protegerse¹⁰⁴. Al contrario, todavía a fines del XVIII numerosos franceses en España consideraban compatible su integración en la sociedad española con la defensa de sus intereses comerciales basados en los privilegios arrastrados desde la época de los Habsburgo y fortalecidos durante la primera mitad del XVIII. A principios de siglo, en una de sus representaciones, el Cuerpo de Comercio de Lima aseguraba que «los que no están matriculados en las Listas del Tribunal no son Cuerpo, porque no son visibles»¹⁰⁵. En efecto, en la América española los extranjeros no podían contar con sus propios consulados u otros organismos de representación tan presentes en la Corte y otras ciudades españolas. Como sugiere Herrero Sánchez, esta ausencia de un fuerte aparato representativo pudo acelerar el proceso de integración del individuo extranjero¹⁰⁶; en el caso de la metrópoli, como hemos apuntado en estas páginas, la integración «por derecho» del individuo extranjero o su exclusión del cuerpo de la nación española, pasaba primero por la desarticulación de los antiguos cuerpos de nación de tradición habsbúrgica, todavía operativos en la España de mediados del XVIII.

Recibido: 13-12-2010

Aceptado: 14-07-2011

¹⁰⁴ BRILLI, Catia, *La diaspora commerciale ligure nel sistema atlantico iberico. Da Cadice a Buenos Aires (1750—1830)*, Universidad de Pisa, 2008, y «Mercaderes genoveses en el Cádiz del siglo XVIII. Crisis y reajuste de una simbiosis secular», en CRESPO SOLANA, Ana (coord.), *Comunidades Transnacionales*, págs. 83-102.

¹⁰⁵ ANPar, AE/BIII/324: el Cuerpo de Comercio de Lima, 7 de octubre de 1706.

¹⁰⁶ HERRERO SÁNCHEZ, Manuel y PÉREZ TOSTADO, Igor, «Conectores del mundo atlántico: los irlandeses en la red comercial internacional de los Grillo y Lomelín», en PÉREZ TOSTADO y GARCÍA-HERNÁN (eds.), *Irlanda y el Atlántico ibérico*, págs. 307-21.